



SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO:	ALIANA RAFAELA JIMENEZ SOLANO Y ALIX MARIA SOLANO TORRES
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2019-00555-00

AUTO INTERLOCUTORIO

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **ALIANA RAFAELA JIMENEZ SOLANO Y ALIX MARIA SOLANO TORRES**, para obtener el pago de la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.137.881.43) contenida en el pagaré N° 89070377536 con fecha del Catorce (14) de Marzo del 2019, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el Veinte (20) de Enero del 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; los demandados ALIANA RAFAELA JIMENEZ Y ALIX MARIA SOLANO TORRES, fueron notificadas por conducta concluyente, tal como se evidencia en el memorial aportado de fecha Once (11) de Agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, las demandadas se constituyeron en deudoras de CENTRALES DE INVERSIONES S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de las demandas, CENTRALES DE INVERSIONES S.A., a través de su apoderada presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca La aguajira en fecha del Dieciocho (18) de Diciembre del 2019, y se libró mandamiento de pago en la fecha del veinte (20) de enero del 2020 en ese despacho judicial.

En auto de fecha 21 de Enero del 2022 este despacho avoca conocimiento del presente proceso en atención al Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre del 2020.

Mediante memorial autenticado y aportado mediante correo electrónico de fecha once de Agosto de 2022 por la parte demandada señoras ALIANA RAFAELA JIMENEZ SOLANO y ALIX MARIA SOLANO TORRES,



manifiestan conocer de la presente demanda en su contra y solicitan se les declare notificadas por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 de CGP.

Mediante auto de la fecha veintiséis (26) de Agosto del año en curso el despacho declara notificadas por conducta concluyente a las demandadas de acuerdo al memorial de fecha 11 de Agosto del 2022.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada, debido a que se venció el termino de traslado a las demandas para que contestaran la demanda o presentaran excepciones y estas guardaron silencio.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$656.894,05) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez